

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR SENS JUCAR, S.L. CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN EFECTUADO POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD DE ACCESO PARA INSTALACION DE ALMACENAMIENTO DE 100 MW DENOMINADA SENS JUCAR

(CFT/DE/176/23)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por SENS JUCAR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 3 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de SENS JUCAR, S.L. (en adelante SENS JUCAR) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE), en relación con la comunicación de esta última de 4 de abril de 2023 por la que se requiere de subsanación la solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento denominada “JÚCAR ENERGY” en el término municipal de

PÚBLICA

Vilademuls (Girona) con una potencia instalada de 100 MW y conexión en el nudo de la red de transporte LA FARGA 220 KV.

SENS JUCAR expone los siguientes hechos:

-El día 14 de marzo de 2023 solicitó acceso y conexión para su instalación de almacenamiento arriba referida.

-El día 4 de abril de 2023, REE remite requerimiento de subsanación consistente en que *“en caso de tener capacidad técnica y legal para consumir de la red, por favor cumplimentar en el formulario web en el apartado MALM1, las potencias máximas de consumo y la potencia de mínimo técnico consumiendo. En caso contrario indicarlo y justificarlo en el apartado Observaciones”*.

En el referido requerimiento se indica igualmente que *“la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida”*.

- Entiende SENS JUCAR que el requerimiento de REE hace referencia a la aportación de unos datos que no se corresponden, en su plataforma web, con campos de obligada cumplimentación en la medida en que no se han señalado como obligatorios, ni impiden continuar con la tramitación de la solicitud, en contraposición a la información que sí es necesaria y aparece encuadrada en rojo y que impide tramitar la solicitud en caso de no rellenarse.

-Según indica SENS JUCAR, el 24 de abril de 2023 se dio cumplimiento al requerimiento, pero resalta que no reconoce el efecto de retraso en la prelación que le otorga REE.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-Tras resumir la normativa de acceso tanto a nivel legal como reglamentario, pasa a reproducir íntegramente el artículo 10 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020) que considera infringido.

-Considera SENS JUCAR que la documentación exigida no está incluida como obligatoria en el artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante Circular 1/2021), donde nada se dice en relación con respecto a las potencias máximas de consumo ni la potencia de mínimo técnico consumiendo en el caso de los almacenamientos.

-Entiende que la actuación de REE requiriéndole la subsanación vulnera los principios de no discriminación, objetividad y seguridad jurídica, lo que a su vez

PÚBLICA

ha de ponerse en relación con los principios de buena fe (artículo 3 de la Ley 40/2014) y la interdicción de la arbitrariedad

-En cuanto al portal web de REE y la guía para las solicitudes de acceso y conexión es evidente que dicha información puede aportarse, pero tiene carácter voluntario, y no está entre los campos de obligado cumplimiento.

-En el mismo nudo, instalaciones como la presente no han sido objeto de requerimiento alguno, lo cual supondría un trato discriminatorio.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) La nulidad del Requerimiento de subsanación efectuado en fecha 4 de abril de 2023, en virtud del cual se requiere la aportación de datos adicionales, a su juicio no obligatorios ni exigibles, que no pueden conllevar a la consideración de que la solicitud se presentó incompleta y que, de otro modo, afectaría a la prelación de la solicitud.
- (ii) Se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite su solicitud, teniendo en cuenta como fecha de admisión a trámite, el 14 de marzo de 2023, aplicándose debidamente el principio de prelación temporal.
- (iii) Se resuelva la Solicitud de SENS JÚCAR asignando la capacidad que corresponda considerando los proyectos con acceso comunicado y habiendo resuelto efectivamente las solicitudes de acceso y conexión anteriores, y, en todo caso, justificando debidamente tal resolución.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 12 de mayo de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Con fecha de 7 de junio de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

-No hay discrepancias en cuanto a los antecedentes de hecho.

Añade no obstante REE que, subsanado el requerimiento de información para el estudio de la solicitud en fecha de 24/04/2023, la solicitud es admitida a trámite, correspondiendo su fecha de prelación con la respuesta al requerimiento de información, que es cuando realmente la solicitud se encuentra con toda la información necesaria para abordar su estudio y no antes, dado el carácter de consumidor de la red. Y que esta fecha se corresponde con el 24/04/2023 a las

PÚBLICA

18:01 horas, y que a fecha de su escrito de alegaciones, la solicitud se encuentra pendiente de contestación por REE toda vez que su plazo límite de contestación es, a su juicio, 60 días hábiles a computar desde el 24 de abril de 2023.

-REE alega sobre la capacidad de acceso disponible para su otorgamiento en La Farga 220 kV a fecha de 14 de marzo de 2023, fecha de presentación de la solicitud de SENS JUCAR, y sobre el orden de prelación temporal en La Farga 220 kV, señalando que en fecha 1 de marzo de 2023 REE actualiza en su página web la capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte, que prueba la existencia de una zona de influencia común por comportamiento dinámico definida entre los nudos La Farga 220 kV y Juia 220 kV (codificada como D18\_SEPE en la información pública) que afecta a la incorporación de generación en ambos nudos, siendo el máximo otorgable en la zona La Farga-Juia 220 kV de 379 MW. No obstante, la información publicada también contemplaba la existencia de 231 MW de solicitudes ya realizadas en La Farga 220 kV y 125 MW de solicitudes ya realizadas en Juia 220 kV a dicha fecha, correspondientes a tres solicitudes recibidas con fecha de prelación temporal anterior a la de SENS JUCAR: GENT-18544-23 (prelación de 16-1-23) GENT-19470-23 (prelación de 17-2-23) GENT-18608-23 (prelación de 7-3-23)

Posteriormente al 1 de marzo de 2023, además de la solicitud de SENS JUCAR, con código de expediente GENT-20233-23, y enviada el día 14/03/23 a las 9:55 horas, REE recibió otra solicitud adicional en La Farga 220 kV asociada a la instalación "Lagerung", de 300 MW y titularidad de A GREEN MESSAGE, S.L. solicitud GENT-20288-23 presentada en fecha y hora de 16/03/2023 a las 8:45 horas. Ambas solicitudes sufrieron requerimientos de subsanación de información, pero la solicitud asociada a la instalación "Lagerung" respondió en forma y en tiempo antes que la solicitud objeto del presente conflicto, lo cual, hizo cambiar su orden de prelación temporal.

A fecha de 1 de junio REE publica en su página web el fichero de capacidades de acceso disponibles para los nudos de la Red de Transporte, siendo la capacidad de acceso disponible en el nudo de La Farga 220 kV de 232 MW para la incorporación de nueva generación. Indica en este punto REE que la disminución de la capacidad de acceso disponible y publicada en La Farga 220 kV -una vez descontados los 125 MW del nudo Juia 220 kV descritos anteriormente- a tan sólo 232 MW en lugar de los 254 MW que resultarían de la simple resta de los 379 MW disponibles menos los 125 MW otorgados, se debe a instalaciones conectadas a la red de distribución subyacente de Juia 220 kV cuyos permisos de acceso y conexión han sido otorgados por el distribuidor sin necesidad de requerir aceptabilidad por parte de REE.

Señala REE que tras la posible aceptación de las propuestas previas en curso actualmente en el nudo de La Farga 220 kV, GENT-18544-23, GENT-19470-23 y GENT- 18608-23 la capacidad disponible en el nudo de La Farga 220 kV sería de 2 MW disponibles para otorgar a las siguientes solicitudes según el orden de

PÚBLICA

prelación, aunque luego señala que este valor de 232 MW no contempla las tres solicitudes descritas en su tabla, las cuales suman un total de 231 MW que, en caso de aceptación de su propuesta previa emitida, descontarán capacidad disponible hasta un valor aproximado de 1 MW a repartir, previsiblemente, a la siguiente solicitud por prelación temporal en La Farga 220 kV.

-Señala REE que SENS JUCAR se demoró en 20 días a la hora de responder al requerimiento de subsanación, esto es, hasta el 24 de abril de 2023. Por el contrario, la solicitud de la instalación “Lagerung”, realizada inicialmente el 16 de marzo y sobre la cual recayó el mismo requerimiento de subsanación que el efectuado a la solicitud del presente conflicto, respondió a éste inmediatamente después. Dicha actuación altera el orden de prelación de los proyectos que opta a la capacidad de acceso disponible en el nudo de La Farga 220 kV, pero REE entiende que su actuación no puede considerarse discriminatoria al respetar el orden en las peticiones de subsanación y ser éstas las mismas para las solicitudes indicadas.

-Señala REE que la solicitud objeto del presente conflicto ocupaba el cuarto lugar con lo que respecta al envío o presentación de la solicitud en la plataforma telemática. Las tres solicitudes anteriores que la preceden en cuanto a presentación de la solicitud tienen una fecha de creación anterior y aunque dos de ellas han sufrido requerimiento de subsanación, los mismos han sido respondidos de acuerdo con los plazos establecidos y fijando una fecha de prelación temporal anterior incluso a la fecha de la presentación de la solicitud de SENS JUCAR en la plataforma telemática. En definitiva, queda acreditado que, a su juicio, REE no ha tramitado con carácter preferente ningún proyecto que opta al margen disponible en La Farga 220 kV y que en todo momento ha basado su comportamiento y tramitación de solicitudes de acuerdo con la normativa vigente.

-En cuanto a la pertinencia del requerimiento de subsanación, REE reconoce que, en caso de solicitudes de almacenamiento, el formulario web contempla una serie de campos sobre la potencia de consumo, pero reconoce que los mismos no son obligatorios, es decir se pueden rellenar o no. No obstante, dichos datos en el caso concreto se requirieron en cumplimiento del artículo 10 del RD 1183/2020.

-Pero tampoco en el requerimiento tenían carácter obligatorio, aunque se indica que, en caso de no aportar los valores requeridos, se debe indicar y justificar su no inclusión. Por tanto, no son obligatorios su aportación ni siquiera en el requerimiento de subsanación.

-La solicitud de esta información viene avalada, según REE, por la previsión del artículo 3.2 *in fine* de la Circular 1/2021, en tanto que los datos requeridos sobre la potencia de consumo del almacenamiento, en caso de ser éste suministrado a través de la red de transporte, son necesarios para que REE aborde el

PÚBLICA

correspondiente estudio individualizado de acceso a realizar a la instalación de SENS JUCAR en LA FARGA 220 kV, debiendo evaluar la capacidad en dicha subestación para la evacuación y el suministro de la potencia solicitada conforme a la normativa sectorial de aplicación.

-La clave, según REE, es que, en la solicitud de 14 de marzo de 2023, nada se dice sobre que se vaya a suministrar desde la red de transporte, mientras que, en el acto de subsanación de 24 de abril de 2023, rellenando la información requerida por Red Eléctrica, se estaba aceptando el suministro de su almacenamiento desde la subestación LA FARGA 220 kV.

Concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 12 de julio de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 26 de julio de 2023 ha tenido entrada escrito de REE en el que se ratifica en sus escritos anteriores.

En fecha de 1 de agosto de 2023 ha tenido entrada escrito de SENS JUCAR en el que reproduce sus anteriores alegaciones, añadiendo respecto a las alegaciones realizadas por REE en el curso del procedimiento en relación con el orden de prelación, que respecto a la solicitud GENT-20288-23, puede observarse cómo la improcedencia del Requerimiento ha propiciado que la instalación 'LAGERUNG' obtenga un mejor orden de prelación en perjuicio de la Solicitud de mi representada, a pesar de haber sido remitida, completa, con toda la información legalmente exigida, con anterioridad.

En el curso de la instrucción del conflicto de acceso, se ha constatado que la sociedad A GREEN MESSAGE, S.L. podría ostentar la condición de interesado en el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que mediante escrito de 12 de septiembre de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pone de manifiesto el procedimiento a esa sociedad por un periodo de diez días hábiles a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

PÚBLICA

Con fecha de 9 de octubre de 2023 tiene entrada escrito de alegaciones de A GREEN MESSAGE, S.L. en el que en resumen expone que aunque los datos de “Potencia máxima de consumo (MW)” no aparecen con un “asterisco” como imprescindibles, y sólo aparecen cuando se rellena el apartado “En el caso de tener capacidad técnica y legal para consumir de la red” se puede determinar que son valores relevantes para el estudio de la Solicitud de Acceso y Conexión. En segundo lugar, consideran de vital importancia lo expuesto en el apartado 3 del art. 6 del R.D 1183/2020, que deja claro que las instalaciones de acumulación no sólo tienen que cumplimentar los datos relativos al Acceso y Conexión en modo Generación, sino que también están supeditados a cualquier requerimiento que clarifique su Acceso y Conexión en modo de Demanda, cumpliendo con los trámites y requerimientos expuestos en la “Guía descriptiva del Procedimiento de Acceso y Conexión a la Red. Es por ello que se podría determinar que con la información aportada en primera instancia por SENS JUCAR, S.L. sólo se podría estudiar el perfil de Generación de la instalación y no su perfil como consumidor.

Por todo ello solicita que la CNMC dicte Resolución por la que se desestime el Conflicto de Acceso CFT/DE/176/23 instado por la empresa SENS JUCAR, S.L., haciendo expresa reserva de cuantos derechos le corresponden o pudieran derivarse para ella en virtud del presente conflicto de acceso, y sin que en ningún caso pueda entenderse que sus derechos de acceso y conexión puedan verse en modo alguno menoscabados.

Mediante escritos de fecha de 11 de octubre de 2023 se otorgó a los interesados SENS JUCAR y REE nuevo trámite de audiencia a la vista de la existencia de nuevos elementos en el expediente administrativo que se incorporaron con posterioridad al primer trámite de audiencia -alegaciones de GREEN MESSAGE- para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 30 de octubre de 2023 tiene entrada escrito de SENS JUCAR en cumplimiento del segundo trámite de audiencia, en el que de forma resumida, señala que en relación con la solicitud GENT-20288-23, puede observarse cómo la improcedencia del Requerimiento de subsanación objeto del presente conflicto propició que la instalación ‘LAGERUNG’ obtuviera un mejor orden de prelación en perjuicio de la Solicitud de mi representada, a pesar de haber sido remitida, completa, con toda la información legalmente exigida, con anterioridad. Señala que la nulidad del Requerimiento de subsanación que se ha declarado ya por la propia CNMC en la Resolución del conflicto de acceso CFT/DE/158/23 debe conducir al reconocimiento del mejor orden de prelación de la Solicitud respecto de la solicitud GENT-20288-23, de modo que cualquier capacidad disponible tras la asignación definitiva de la capacidad disponible en el nudo La Farga 220 kV – en su caso –, a solicitudes GENT-18544-23; GENT-19470-23; y GENT-18608-23, debe ser otorgada a su Proyecto. Por todo lo anterior, solicita a la CNMC que

PÚBLICA

estime íntegramente el presente conflicto de acceso y acuerde la nulidad del Requerimiento de subsanación efectuado en fecha 4 de abril de 2023, en los mismos términos en los que se acuerda por esa CNMC en su Resolución del conflicto de acceso CFT/DE/158/23. Igualmente solicita que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite su Solicitud, teniendo en cuenta como fecha de admisión a trámite, el 14 de marzo de 2023, aplicándose debidamente el principio de prelación temporal y revocándose cualquier asignación de capacidad que se haya producido con posterioridad.

Con fecha de 6 de noviembre de 2023 tiene entrada escrito de REE en cumplimiento del segundo trámite de audiencia, en el que señala que, en relación con lo indicado en el punto 6 de la Alegación Segunda de su escrito de 7 de junio de 2023, sobre las propuestas previas de las solicitudes con código de expediente GENT-18544-23, GENT-19470-23 y GENT-18608-23, informa que éstas fueron aceptadas y sus permisos de acceso y conexión emitidos en fechas 07/07/2023, 31/07/2023 y 01/08/2023, respectivamente. Y en fecha 08/08/2023, tal y como A GREEN MESSAGE S.L. indica en su escrito de 9 de octubre de 2023, REE remitió propuesta previa de acceso y conexión a su instalación 'Lagerung' por un valor de 95 MW, habiendo sido ésta aceptada el 30/08/2023 y emitidos sus correspondientes permisos de acceso y conexión en fecha 21/09/2023. A este respecto, la alusión en su escrito a que *'tras la posible aceptación de las propuestas previas en curso actualmente en el nudo de La Farga 220 kV, GENT-18544-23, GENT-19470-23 Y GENT-18608-23 la capacidad disponible en el nudo de La Farga 220 kV sería de 2 MW disponibles para otorgar a las siguientes solicitudes'* ya no ha lugar, toda vez que han sido emitidos y otorgados permisos por un valor de 95 MW en dicho nudo.

Añade REE que, sin perjuicio de lo anterior, en relación el margen de capacidad disponible actualmente en La Farga 220 kV, se indica a la CNMC que el pasado 3 de noviembre de 2023 han tenido lugar 13 desistimientos de permisos de aceptabilidad emitidos previamente en el nudo Juia 220 kV cuya motivación, acorde a la información remitida por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, como gestor de la red de distribución subyacente de dicho nudo, a Red Eléctrica, es la imposibilidad de cumplimiento de hitos para las instalaciones de generación objeto de los permisos. Lo anterior motiva que la capacidad de acceso disponible para la conexión de nueva generación en la zona de influencia común por comportamiento dinámico definida entre los nudos La Farga 220 kV y Juia 220 kV sea actualmente de 164 MW, que es la máxima capacidad otorgable en ambos nudos, al ser el criterio limitante la capacidad dinámica zonal. Respecto a las solicitudes en curso admitidas a trámite y pendientes de contestación por parte de REE, se indica que existen, además de la solicitud objeto del presente conflicto de 100 MW de potencia en el nudo La Farga 220 kV, solicitudes de aceptabilidad con afección a la red de transporte en el nudo Juia 220 kV por un valor de 85 MW cuya fecha de prelación temporal es posterior a la de la solicitud de SENS JUCAR.

PÚBLICA

Sin perjuicio de lo anterior y dentro del plazo conferido, REE se ratifica por medio del presente escrito en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 7 de junio de 2023, junto a la documentación presentada en el mismo.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

PÚBLICA

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la improcedencia del requerimiento de subsanación y de su efecto de retraso en el orden de prelación**

El día 14 de marzo de 2023 SENS JUCAR procedió a presentar la solicitud de acceso y conexión para la instalación “JÚCAR ENERGY” en el término municipal de Vilademuls (Girona) con una potencia instalada de 100 MW y conexión en el nudo de la red de transporte LA FARGA 220 KV.

Ambas partes están de acuerdo en que se cumplimentaron correctamente todos los campos obligatorios, dejando claramente indicado que se trataba de un módulo de almacenamiento. Sin embargo, no se cumplimentó una parte en la que se podía indicar la potencia máxima de consumo y la potencia de mínimo técnico consumiendo, que es información adicional que se puede aportar voluntariamente por el solicitante.

A pesar de que ambas partes confirman que esta información adicional no es obligatoria, REE requirió de subsanación. Dicho requerimiento de subsanación indica, de nuevo, que se pueden rellenar ambos campos o no, añadiendo exclusivamente que, en caso de no rellenarse, ha de justificarse en el apartado observaciones la razón por la que no se aportan.

SENS JUCAR considera que este requerimiento vulnera el artículo 10.4 del RD 1183/2020 en tanto que se trata de aportar contenido adicional no exigido de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo.

Por su parte, REE, aun reconociendo que la información no es obligatoria, considera amparada su actuación en lo previsto en el artículo 3.2 *in fine* de la Circular 1/2021.

Procediendo al análisis del requerimiento de subsanación de 4 de abril de 2023 remitido por REE a SENS JUCAR lo primero que llama la atención es que la falta de una información, que el propio gestor califica de voluntaria, no encaja en el objeto del requerimiento de subsanación a la vista de lo previsto en el artículo 10.4 del RD 1183/2020 porque no puede calificarse ni deficiencia ni de error.

*10.4. El requerimiento de subsanación deberá especificar inequívocamente todas las deficiencias o errores encontrados en la solicitud. En ningún caso, la solicitud de subsanación requerirá la aportación de contenido adicional no exigido, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo. Asimismo, deberá seguir lo determinado por la Comisión Nacional de los Mercados y la*

PÚBLICA

*Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado primero de este artículo*

Es evidente que no es un error porque la información no está equivocada, simplemente no se ha aportado y, por otra parte, no es una deficiencia porque se trata de una información de aportación voluntaria, como ratifican el formulario web y la guía aclaratoria sobre la tramitación de solicitudes que REE tiene publicada en su web y a la que hace referencia correctamente SENS JUCAR. Por tanto, si la falta de los indicados datos no es ni un error ni una deficiencia de la solicitud, no resulta entonces conforme a Derecho requerir su subsanación, porque es la subsanación de algo que podría ser considerado una mejora de la solicitud.

La regulación del artículo 10 del RD 1183/2020 al anudar a cualquier requerimiento de subsanación la consecuencia del correspondiente retraso de la fecha a efectos de prelación ha de ser interpretado de forma restrictiva, en el sentido de que solo la existencia de errores o deficiencias en la información obligatoria puede justificar la misma.

En el presente caso, es obvio que la solicitud de acceso y conexión está completa, según las propias instrucciones de REE, hasta el punto de que el propio requerimiento de subsanación indica con claridad que pueden no aportarse mediante una simple justificación en el apartado observaciones. Esta es la prueba evidente que la información, según la práctica de REE, no era necesaria para la evaluación de la solicitud y el requerimiento de subsanación era innecesario. Esta conclusión conlleva la estimación del presente conflicto de acceso.

No obstante, por cuestiones de interés general, es conveniente realizar dos precisiones para que REE las tenga en cuenta en futuras adaptaciones de su modelo de solicitud y guía aclaratorias sobre la tramitación de solicitudes.

La primera es de índole formal. Es cierto que el artículo 3.2 in fine de la Circular 1/2021 permite la incorporación de cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos el gestor de la red, pero no lo es menos que dicha información debe constar como necesaria en el modelo de solicitud, sin que sea posible, por lógica, requerir de subsanación de una información no necesaria según el modelo de solicitud vigente que es lo que sucede en este conflicto. La literalidad del artículo no requiere de ninguna interpretación:

*Cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor. Toda información adicional debe*

PÚBLICA

*circunscribirse a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red.*

La segunda es de índole material. Con todo, la información solicitada por REE en el requerimiento sí puede resultar necesaria para evaluar la viabilidad del acceso de un almacenamiento, en particular, cuando como es el caso, no es un módulo hibridado, sino un almacenamiento independiente, conocido como *stand alone*. El hecho de que, a efectos de su tramitación, las instalaciones de almacenamiento se equiparen a instalaciones de generación por el RD 1183/2020 y que haya situaciones en las que instalaciones de generación disponen de elementos de acumulación de energía eléctrica no puede desconocer que hay instalaciones como la del presente caso que no sólo generan, sino que han de consumir de la red y que es necesario tener conocimiento de si van a consumir o no de la red de transporte.

En consecuencia, la información solicitada por REE en el requerimiento sí puede resultar necesaria para evaluar la viabilidad del acceso de un almacenamiento, por cuanto que los datos requeridos sobre la potencia de consumo del almacenamiento, si la instalación es suministrada a través de la red de transporte, son necesarios para permitir al gestor de la red realizar el correspondiente estudio individualizado de acceso a realizar a la instalación de SENS JUCAR en LA FARGA 220 kV.

En conclusión, esta información requerida por REE debe indicarse como obligatoria en el modelo de solicitud cuando se trata de almacenamientos que consumen de la red de transporte porque REE tiene que evaluar no solo la viabilidad del acceso a generación, sino también a consumo y debe disponer de la información necesaria para ello.

En todo caso, y aunque la información era relevante, lo cierto es que era de mera aportación voluntaria en el modelo de solicitud utilizado por lo que no estaba justificado el requerimiento de subsanación al no haber error o deficiencia alguno en la solicitud de acceso y conexión de SENS JUCAR.

Por ello, se procede a estimar el conflicto, consistiendo dicha estimación en que ha de tenerse en cuenta como fecha de admisión a trámite a efectos de prelación de la solicitud de SENS JUCAR de 14 de marzo de 2023, además de los efectos adicionales que se señalan en el siguiente apartado.

#### **CUARTO. Sobre los efectos de reconocimiento a SENS JUCAR de su fecha de prelación el día 14 de marzo de 2023**

Según se ha puesto de manifiesto en el procedimiento, además de la solicitud de SENS JUCAR, con código de expediente GENT-20233-23, y enviada el día 14/03/23 a las 9:55 horas, REE recibió otra solicitud adicional en La Farga 220

PÚBLICA

kV asociada a la instalación “Lagerung”, de 300 MW y titularidad de A GREEN MESSAGE, S.L. solicitud GENT-20288-23 presentada en fecha y hora de 16/03/2023 a las 8:45 horas, es decir con posterioridad al 14/3/2023 en que la realizó SENS JUCAR.

Atendiendo a que SENS JUCAR tardó 20 días en responder al requerimiento de subsanación no haciéndolo hasta el 24 de abril de 2023, y a que la solicitud de la instalación “Lagerung”, realizada inicialmente el 16 de marzo y sobre la que recayó el mismo requerimiento de subsanación fue respondido inmediatamente, REE procede a una alteración del orden de prelación de los proyectos en el nudo de La Farga 220 kV, adelantando a esta última sobre la de SENS JUCAR. La constatación de esta circunstancia de manera sobrevenida en el curso del procedimiento ha motivado la consideración de la sociedad A GREEN MESSAGE, S.L. como interesado en el procedimiento y el otorgamiento de su correspondiente derecho de audiencia, trámite dentro del cual esa sociedad ha realizado alegaciones.

Sin embargo, el orden de prelación fijado por REE no se ajusta a Derecho por las razones recogidas en el apartado anterior de la presente Resolución, de manera que por virtud de la decisión adoptada en el presente conflicto debe reconocerse mejor prelación a SENS JUCAR sobre la de A GREEN MESSAGE, S.L. y su instalación Lagerung, con las eventuales consecuencias que ello puede tener en relación con la capacidad de acceso disponible y el reconocimiento de la solicitud de acceso de SENS JUCAR objeto del presente conflicto, cuestión que se examina a continuación.

Según la información de capacidad de acceso publicada por REE a fecha de 1 de marzo de 2023 en su página web, y considerando la existencia de una zona de influencia común por comportamiento dinámico definida entre los nudos La Farga 220 kV y Juia 220 kV, la capacidad de acceso máxima otorgable en la zona La Farga-Juia 220 kV sería de 379 MW.

En sus alegaciones iniciales REE señalaba que sobre dicha capacidad debe tomarse en consideración la existencia de 231 MW de solicitudes ya realizadas en La Farga 220 kV y 125 MW de solicitudes ya realizadas en Juia 220 kV1 a dicha fecha, correspondientes a tres solicitudes recibidas con fecha de prelación temporal anterior a la de SENS JUCAR: GENT-18544-23 (prelación de 16-1-23) GENT-19470-23 (prelación de 17-2-23) GENT-18608-23 (prelación de 7-3-23), de lo que deduce REE que la capacidad de acceso disponible en el nudo de La Farga 220 kV para la incorporación de nueva generación sería de 232 MW -en lugar de los 254 MW que resultarían de la simple resta de los 379 MW disponibles menos los 125 MW otorgados- debido lo anterior a instalaciones conectadas a la red de distribución subyacente de Juia 220 kV cuyos permisos de acceso y conexión han sido otorgados por el distribuidor sin necesidad de requerir aceptabilidad por parte de REE. Añade esta sociedad que tras la aceptación de las propuestas previas en el nudo de La Farga 220 kV, GENT-18544-23, GENT-

PÚBLICA

19470-23 y GENT- 18608-23 la capacidad disponible en el nudo de La Farga 220 kV sería de 2 MW disponibles para otorgar a las siguientes solicitudes según el orden de prelación. Pero seguidamente añade REE que este valor de 232 MW no contemplaría las tres solicitudes descritas, las cuales suman un total de 231 MW que, en caso de aceptación de su propuesta previa emitida, descontarán capacidad disponible hasta un valor aproximado de 1 MW a repartir, previsiblemente, a la siguiente solicitud por prelación temporal en La Farga 220 kV.

De lo anterior se deduciría que la capacidad disponible para la siguiente solicitud de acceso en el orden de prelación sería de 1 MW, y dicha capacidad como consecuencia de la presente resolución debería haber sido asignada a SENS JUCAR.

Sin embargo, en el segundo trámite de audiencia otorgado a REE se han puesto de manifiesto por este operador nuevas circunstancias que modifican sustancialmente las consecuencias de la estimación de la capacidad disponible de la que puede beneficiarse la solicitud de acceso objeto del presente conflicto.

En primer lugar, REE indica que en fecha 08/08/2023 remitió propuesta previa de acceso y conexión a su instalación 'Lagerung' por un valor de 95 MW, habiendo sido ésta aceptada el 30/08/2023 y emitidos sus correspondientes permisos de acceso y conexión en fecha 21/09/2023, por lo que señala la propia REE que la alusión anterior a que *'tras la posible aceptación de las propuestas previas en curso actualmente en el nudo de La Farga 220 kV, GENT-18544-23 , GENT-19470-23 Y GENT-18608-23 la capacidad disponible en el nudo de La Farga 220 kV sería de 2 MW disponibles para otorgar a las siguientes solicitudes' ya no ha lugar, toda vez que han sido emitidos y otorgados permisos por un valor de 95 MW en dicho nudo.*

Tal y como reconoce la propia REE en sus alegaciones al segundo trámite de audiencia, el otorgamiento de 95 MW de capacidad a la instalación A GREEN MESSAGE resulta incoherente con sus propias y anteriores alegaciones en el presente conflicto y con la reducida capacidad de acceso de 1 MW que considera estar disponible para las solicitudes de acceso posteriores a 7 de marzo de 2023

La modificación del orden de prelación resultado del presente conflicto debería, en consecuencia, conducir a que los 95MW asignados a la instalación de A GREEN MESSAGE fueran asignados a SENS JUCAR.

No obstante, lo anterior debe ser completado con la existencia de otra circunstancia relativa a la capacidad disponible al tiempo de dictar esta Resolución que ha sido señalada por REE en el segundo trámite de audiencia, señalando que el pasado 3 de noviembre de 2023 han tenido lugar 13 desistimientos de permisos de aceptabilidad emitidos previamente en el nudo Juia 220 kV debido, según información remitida por E-DISTRIBUCIÓN REDES

PÚBLICA

DIGITALES, S.L.U, a la imposibilidad de cumplimiento de hitos para las instalaciones de generación objeto de los permisos, lo que tiene como consecuencia que la capacidad de acceso disponible para la conexión de nueva generación en la zona de influencia común por comportamiento dinámico definida entre los nudos La Farga 220 kV y Juia 220 kV sea ahora según REE de 164 MW adicionales a los 95MW otorgados como máxima capacidad disponible en ambos nudos.

En consecuencia, el derecho de acceso correspondiente a la solicitud realizada por SENS JUCAR -100 MW- podría ser reconocido en su totalidad, atendiendo a la existencia de capacidad disponible según se desprende de las alegaciones realizadas por REE, con cargo a la capacidad aflorada que REE reconoce que existe desde el 3 de noviembre de 2023 y correspondiente a los 13 desistimientos de permisos de aceptabilidad emitidos previamente en el nudo Juia 220 kV debido, según información remitida por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, a la imposibilidad de cumplimiento de hitos para las instalaciones de generación objeto de los permisos.

En estas circunstancias y sin perjuicio de la mejor prioridad de la solicitud de SENS JUCAR por virtud de la presente Resolución, y a la vista de la existencia de capacidad disponible derivada del referido afloramiento de capacidad, no resulta necesario afectar al derecho reconocido a A GREEN MESSAGE. Ahora bien, como dicho reconocimiento ha tenido lugar en todo caso con anterioridad (el 21 de septiembre de 2023) al afloramiento de capacidad de acceso antes referido (3 de noviembre de 2023), y no habiendo sido objeto de conflicto la asignación de 95MW de los 300MW inicialmente solicitados, simplemente la presente Resolución no afecta al permiso de acceso y conexión ya otorgado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO-** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por SENS JUCAR, S.L. con motivo del requerimiento de subsanación efectuado en relación con la solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento denominada “JÚCAR ENERGY” en el término municipal de Vilademuls (Girona) con una potencia instalada de 100 MW y conexión en el nudo de la red de transporte LA FARGA 220 KV.

**SEGUNDO-** Determinar que la fecha de admisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “JÚCAR ENERGY” de 100 MW, promovida por SENS JUCAR, S.L. es el 14 de marzo de 2023, a efectos del orden de prelación.

PÚBLICA

**TERCERO.-** Reconocer el derecho de acceso correspondiente a la solicitud de acceso y conexión realizada por SENS JUCAR, S.L. para su instalación “JUCAR ENERGY” por la totalidad de la capacidad de acceso solicitada de 100 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SENS JUCAR, S.L.

A GREEN MESSAGE, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA